CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

PROCURADURÍA 195 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación No. E-2020-577710 (018-193 del 3 de noviembre de 2020)

Convocante (s): **CARMEN TULIA GRISALES GUERRERO**

Convocado (s): **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ**
EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – E.A.A.B. E.S.P.
COMPAÑÍA DE SEGUROS AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA**

En Bogotá D.C., hoy **primero (1)** de **marzo** de dos mil veintiuno **(2021),** siendo las **11:30 p.m.,** procede la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO** del epígrafe, en desarrollo de la atribución especial conferida al Ministerio Público de adelantar las conciliaciones prejudiciales y de conformidad con la agencia especial No. 132 del veintiocho (28) de diciembre de dos mil veinte (2020)[1] librada por el señor Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa, por medio de la cual se otorgó competencia a este Despacho para adelantar el presente trámite originalmente conocido por la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos, se avoca el conocimiento del asunto conforme fue convocado mediante comunicación remitida con destino a las cuentas de correo electrónico expresamente destinados para tal propósito por las partes. Al tenor de las instrucciones impartidas por el Procurador General de La Nación en Resoluciones No. 127 de dieciséis (16) de marzo, No. 312 de veintinueve (29) de julio y No 462 de 30 de noviembre de 2020, así como por el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa en memorandos informativos de 2020 No. 01 del diecisiete (17) de marzo, No. 02 del diecinueve (19) de marzo y No. 04 del veinte (20) de abril, se habilita la práctica de la diligencia mediante canales electrónicos para lo cual se procede a remitir el vínculo de sesión a los apartados de correo previamente informados por los apoderados de las partes, advirtiendo que cuentan con un lapso de treinta (30) minutos para integrarse a la sesión tras los cuales su ausencia será tenida como inasistencia para todos los efectos. Se procede a dar curso a la diligencia habilitando la grabación en audio y video a través del aplicativo destinado para este propósito siendo las 11:48 a.m.

Comparece a la sesión electrónica la señora **CARMEN TULIA GRISALES GUERRERO,** identificada con cédula de ciudadanía número 41.545.317 de Bogotá D.C. en su calidad de convocante, a quien le asiste la doctora **ELSIE MABEL SANTIAGO RODRÍGUEZ,** identificada con cédula de ciudadanía número 51.609.831 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional número 51.396 del Consejo Superior de la Judicatura, también presente en esta diligencia en su calidad de apoderada de confianza a quien este despacho reconoció personería previamente; asiste igualmente el doctor **LUIS ERNESTO CORTÉS MORENO,** identificado con la cédula de ciudadanía número 19.418.140 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional número 64.440 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – E.A.A.B. E.S.P.,** de conformidad con el poder otorgado en legal forma por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, designado en tal calidad mediante Resolución No. 0717 de 19 de octubre de 2017, delegatario de la facultad para constituir apoderados de conformidad con lo previsto en el literal a) del artículo 6.2 de la Resolución No. 0196 de 7 de abril de 2017 expedida por el Gerente general de la empresa, a quien se reconoció personería para actuar en las presentes diligencias en audiencia instaurada el pasado primero (1º) de febrero; se incorpora asimismo la doctora **ANA MARÍA LÓPEZ CAMPOS,** identificada con cédula de ciudadanía número 52.243.492 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional número 153.182

[1] Notificada el doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).

del Consejo Superior de la Judicatura, en representación del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ**, de conformidad con el poder otorgado por la Secretaria Distrital de Hábitat, designada en tal calidad mediante Decreto No. 001 del primero (1º) de enero de dos mil veinte (2020), y delegataria de la facultad para constituir apoderados de conformidad con lo previsto en el numeral 2.3 del artículo segundo del Decreto 212 de dos mil dieciocho (2018); por último, se encuentra presente en la diligencia la doctora **MYRIAM STELLA MARTÍNEZ SUANCHA,** identificada con la cédula de ciudadanía número 51.732.043 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional número 62.856 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de representante legal para asuntos judiciales de la llamada en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.,** de conformidad con la información registrada en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia aportado previamente a la instauración de la presente diligencia, en virtud del cual se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la entidad aseguradora.

Acto seguido el Procurador con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral cuarto del artículo 44 del decreto 262 de 2000 y lo normado por el artículo 2.2.4.3.1.1.9[2] del decreto 1069 de 2015, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo como mecanismo alternativo para la solución de conflictos.

El convocante manifiesta que el medio de control que se pretende precaver es **REPARACIÓN DIRECTA** e igualmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal i) del artículo 2.2.4.3.1.1.6 del decreto 1069 de 2015, ratifica bajo la gravedad del juramento que la parte que representa no ha presentado demandas ni solicitudes de conciliación sobre los mismos aspectos materia de controversia dentro de éste trámite extrajudicial.

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la apoderada de la parte convocante manifiesta: *"Comedidamente manifiesto al Despacho que me ratifico en las pretensiones y aspectos a conciliar señalados en la solicitud de conciliación, los cuales se resumen en los siguientes:* ***PRIMERO:*** *Declarar administrativa y patrimonialmente responsable a Bogotá - Distrito Capital y Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, por el accidente sufrido de la señora Carmen Tulia Grisales Guerrero, el día 31 de octubre de 2019, siendo aproximadamente las 7:30 p.m. iba caminando en el barrio Compartir de Suba por la carrera 115 y a la altura de la calle 151 frente se cayó en una alcantarilla frente al edificio de tres (3) pisos con número 151C-64, alcantarilla del Acueducto de Bogotá que se encontraba abierta, quebrándose el pie izquierdo y fracturándoselo en dos partes el hueso del metatarso, por lo que debió someterse a una cirugía para poder colocarle una osteosíntesis correctiva del hueso.* ***SEGUNDO:*** *Que como consecuencia de lo anterior se declare administrativa y patrimonial mente responsable a Bogotá - Distrito Capital y Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP y sea condenada al pago de los perjuicios materiales, morales y demás que se establezcan en el proceso causados a la demandante señora Carmen Tulia Grisales Guerrero (afectada), como consecuencia del accidente sufrido por falta de mantenimiento y conservación de la red de alcantarillado, al caer en una alcantarilla destapada.* ***TERCERO:*** *Que como consecuencia de lo anterior se ordene a las demandadas Bogotá - Distrito Capital y Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, a pagar a la señora Carmen Tulia Grisales Guerrero por concepto de perjuicios materiales, la siguiente suma de dinero:* ***LUCRO CESANTE VENCIDO:*** *Derivado de los ingresos mensuales dejados de percibir por la señora Carmen Tulia Grisales al no poder seguir realizando la actividad en la cual se desempeña laboralmente como Directora Comercial de Ventas en la empresa Comfecar representaciones, privándose de seguir con dicho negocio y por ende perdiendo dinero al no poder continuar desempeñándose en su actividad, ingresos mensuales que al momento de sufrir el accidente ascendían a un promedio de $3.000.000.oo m/cte. Mensuales, que multiplidado por la incapacidad 3 meses asciende a la suma de $9.000.000.oo, cifra que deberá actualizar hasta la fecha en que se apruebe la*

[2] Disposición que compila el artículo 9 del decreto 1716 de 2009.

conciliación teniendo en cuenta los índices de precios al consumidor (IPC). Así las cosas, y teniendo como base la definición jurisprudencial que ha dado el honorable Consejo de Estado al lucro cesante, el cual corresponde a un bien de contenido económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos y no ingresara por el accidente acaecido a mi representada al caer en una alcantarilla destapada y en mal estado, que sobrellevo a una lesión en el pie izquierdo, con procedimiento quirúrgico de inserción de osteosíntesis y clavos que serraran (sic) la fractura del metatarso, incapacidad de tres (3) meses y terapias físicas, que interrumpieron el normal desarrollo de sus actividades laborales en las cuales se desempeñaba como Directora Comercial de Ventas en la empresa Confecar Representaciones Ltda. ***DAÑO EMERGENTE:*** *Derivado de los gastos e inversiones efectivamente satisfechos por la víctima y que son medibles y cuantificables, en este caso están conformados por los gastos que realizó mi poderdante, tales como la adquisición de unas muletas para poder caminar porque su pie izquierdo se encontraba enyesado y no podía apoyarlo en el piso, por la suma de $60.000 m/cte. El pago del servicio de transporte público taxis para poder ir a las diferentes citas médicas, controles y terapias, por un valor de $500.000 m/cte.* ***CUARTO:*** *Que como consecuencia de lo anterior se declare administrativa y patrimonialmente responsable a Bogotá - Distrito Capital y Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, y sean condenadas al pago de los perjuicios morales, causados a los a la demandante Armen Tulia Grisales (afectada), treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha en que se profiera el fallo correspondiente.* ***QUINTO:*** *La liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia, y devengaran dichas condenas los intereses comerciales moratorios que se pagaran desde cuando se hacen exigibles hasta cuando se hagan efectivos los pagos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 a 195 del C.P.A.C.A.".*

A continuación, se concede el uso de la palabra a la apoderada de la convocada DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, a efectos de que se sirva informar la decisión asumida por el Comité de Conciliación frente a las pretensiones de la parte convocante, la cual ha sido incorporada en copia digital previamente a la instauración de esta audiencia; su intervención queda registrada en los siguientes términos: *"De conformidad con la certificación No. 06 del 26 de febrero de 2021 expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación, dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 8 el artículo 22° de la Resolución 466 de 2020 de esta entidad, y conforme se plasma en extracto No. 05 del Acta de Comité de Conciliación sesión ordinaria virtual No. 06 del 26 de febrero de 2021 los integrantes del Comité deliberaron y votaron luego de efectuado el estudio de la ficha de conciliación judicial No. 1005 acogiendo por unanimidad la recomendación hecha por la apoderada de no presentar fórmula de conciliación, en el entendido que se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de la Secretaría Distrital del Hábitat".*

Enseguida se concede el uso de la palabra al apoderado de la convocada EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, con el fin de que se sirva informar la decisión adoptada por el Comité de Conciliación en relación con la solicitud incoada, la cual ha sido incorporada en copia digital previamente a la instauración de esta audiencia; su intervención queda registrada en los siguientes términos: *"Respetuosamente, al anterior despacho de la Procuraduría se presentó un llamamiento en garantía de AXA Colpatria del cual se notificó a esa entidad, estas peticiones se enviaron al correo igualmente a su despacho respecto a la solicitud de llamamiento en garantía para vincular al trámite a AXA Colpatria, toda vez que se trata de una reparación directa y la EAAB cuenta con una póliza de responsabilidad civil que entra a cubrir los daños en caso de una sentencia desfavorable o de pronto de una conciliación por parte de la aseguradora; el fin de este llamamiento en garantía es interrumpir la caducidad porque con la congestión que hay en los despachos judiciales una vez nos notifican la demanda y contestamos y hacemos el llamamiento en garantía, las aseguradoras siempre proponen la excepción de caducidad de la acción y así queda desamparada la Empresa de Acueducto, por lo cual reitero antes de dar a conocer la decisión por parte del Comité de Conciliación solicito al despacho que tenga en cuenta mis peticiones presentadas anteriormente".*

Así mismo, interviene la apoderada de la llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., para que se sirva comunicar cuál es la posición de la entidad aseguradora frente a las peticiones invocadas en la presente actuación y que es comunicada de viva voz conforme queda plasmado en registro fílmico; su intervención queda plasmada en los siguientes términos: *"La decisión de Axa Colpatria es no conciliar como quiera que la entidad asegurada no reconoce responsabilidad frente a los hechos".*

De las intervenciones precedentes y de los documentos aportados se corre traslado a la parte convocante y con tal fin se le concede el uso de la palabra a su apoderada para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada; se transcribe en los siguientes términos: *"No habiendo otra forma de conciliar si no hay aprobación por parte de los Comités correspondientes de manera atenta solicito al despacho se sirva expedirme el acta correspondiente para iniciar el proceso judicial que corresponda".*

El Procurador Judicial en atención a la ausencia de ánimo conciliatorio de las entidades convocadas, sumado a la petición expresa que en tal sentido formula el extremo convocante y a que no se avizoran argumentos que permitan acudir con probabilidad de éxito en sede de reconsideración declara fallida la presente audiencia de conciliación y da por surtido el trámite conciliatorio extrajudicial; no sin antes requerir al Comité de Conciliación del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hábitat para que en lo sucesivo se sirva dar cabal cumplimiento a las previsiones del artículo 2.2.4.3.1.2.2 del decreto 1069 de 2015, que impone a dicha instancia el deber legal de efectuar un análisis puntual y específico sobre los presupuestos fácticos y jurídicos de la solicitud de conciliación y eventual medio de control, esto ante la ausencia de argumentación que sustente el sentido de la decisión allegada ante este despacho habida cuenta que no obra registro sobre las consideraciones en que se sustenta la falta de legitimación esgrimida en dicho documento. En consecuencia, se ordena la expedición de la constancia de Ley y el archivo del expediente. No siendo otro el motivo de la presente se da por concluida la diligencia, y en constancia se dispone la culminación del registro en audio y video de la diligencia siendo las **12:00 del mediodía,** dando curso a un receso para la consolidación del acta, tras lo cual se dará traslado del documento a los apoderados de las partes; una vez recibida su aprobación sobre su contenido en la cuenta de correo electrónico del despacho se procede a suscribir el texto definitivo tanto del Acta como de la Constancia correspondientes por parte del Agente del Ministerio Público remitiéndose copia digital del mismo a cada uno de los comparecientes, los cuales revisten plenos efectos jurídicos.



MAURICIO ROMÁN BUSTAMANTE
Procurador 195 Judicial I para Asuntos Administrativos